



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-2613-SPA-1846

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9084 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 27 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente de número **PAOT-2023-2613-SPA-1846** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana relativa a:

(...) *el ruido proveniente de la música que ponen en una estética la cual opera de lunes a viernes de 11 am a 8 pm* (...) [Ubicación de los hechos: calle Norte 172, al lado del número 540, colonia Pensador Mexicano, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85, de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del establecimiento mercantil ubicado en calle Norte 172, al lado del número 540, colonia Pensador Mexicano, Alcaldía Venustiano Carranza.



Expediente: PAOT-2023-2613-SPA-1846

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidas en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones sonoras que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario Límite máximo permisible

6:00 h. a 20:00 h. 65 dB (A)

20:00 h. a 6:00 h. 62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario Límite máximo permisible

6:00 h. a 20:00 h. 63 dB (A)

20:00 h. a 6:00 h. 60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2



Expediente: PAOT-2023-2613-SPA-1846

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9084 -2023

No obstante lo anterior, del escrito de denuncia se desprendía información ambigua que no permitía determinar con exactitud el domicilio en el que ocurren los hechos denunciados; debido a que al realizar una búsqueda del domicilio relacionado con los hechos denunciados en la plataforma Google Maps, se localizó la Farmacia Similares, misma que cuenta con la numeración 540 y al costado izquierdo de ésta, se observó un zaguán azul y el local de tortas referido, por lo que no fue posible identificar el local motivo de denuncia con la referencia "en el mismo edificio de Farmacias Similares" y "a un lado de él número 540, alado de el local de tortas zaguán azul".

Por lo antes expuesto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante y, si bien, una persona atendió la primera llamada, al preguntar por la persona denunciante, dicha persona finalizó la llamada. Posteriormente, en diversos días y horarios, nuevamente se intentó establecer comunicación; sin embargo, las llamadas entraban directamente a buzón.

En este sentido y con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; en su caso, proporcionara la dirección correcta y/o completa del local motivo de su denuncia y la dirección donde deberían realizarse las mediciones de ruido, así como un número telefónico y/u horarios en los que se pudiera mantener comunicación con dicha persona; sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material en virtud de que no se constataron los hechos, pues el local motivo de denuncia no se localizó.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, pues el local motivo de denuncia no se localizó.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban; en su caso, proporcionara la dirección correcta y/o completa del local motivo de su denuncia, la dirección donde deberían realizarse las mediciones de ruido, así como un número telefónico y/u horarios en los que se pudiera mantener comunicación; sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma



Expediente: PAOT-2023-2613-SPA-1846

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9084 -2023

se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LRL